



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/01/2013

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDOS

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha tres de mayo de dos mil trece, se recibió en la en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el ciudadano José Luis Santos Calderón, en su carácter de otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que a su juicio constituyen violaciones a la normatividad electoral, los que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"...Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 16, 17, 65 fracción V y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; acudo ante esta autoridad a presentar QUEJA POR INFRACCIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES ELECTORALES, SOLICITANDO ASIMISMO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE, infracciones cometidas por militantes del Partido Revolucionario Institucional, para el efecto de la determinación y aplicación de las sanciones que correspondan y las demás consecuencias jurídicas que deriven. De conformidad con lo anterior y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372, del Código Electoral antes citado, manifiesto lo siguiente:

HECHOS

1. Como es de su conocimiento, el Gobierno Federal ha anunciado la aplicación de la denominada "Cruzada contra el Hambre", en 4 delegaciones de esta Ciudad de México, a saber: Álvaro Obregón, Gustavo A. Madero, Iztapalapa y Tlalpan, en las que se concentra el mayor número de electores, de acuerdo con el Padrón de Electores.
2. Ha sido de dominio público el planteamiento que hicieron el Jefe de Gobierno, el Dr. Miguel Ángel Mancera Espinosa y los cuatro titulares de las demarcaciones referidas en el numeral anterior, respecto de la implementación de los programas sociales, a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno

D/2

Federal, de aplicar un protocolo y revisar en mesas de trabajo los mecanismos para su implementación.

4. No obstante, el pasado 27 de abril del año 2013, se publicó en el diario de circulación "La Jornada", en la sección denominada "Ciudad", una nota titulada "Promueven priistas en el DF programas de la SEDESO Federal".

5. La citada nota refiere, que el titular del órgano político administrativo de Álvaro Obregón, ha identificado a militantes del Partido Revolucionario Institucional, quienes reúnen a las familias en las calles para informarles de los distintos programas del Gobierno Federal y luego anotarlas en un padrón, requiriéndoles para tal efecto el nombre, domicilio, teléfono, entre otros requisitos.

6. Concretamente, la nota periodística refiere un video en el que se puede apreciar la reunión celebrada el 6 de abril de 2013, en la calle Plomo, en la colonia Molino de Santo Domingo, en la Delegación Álvaro Obregón de esta Ciudad, misma que fue presidida por el **diputado local suplente del Partido Revolucionario Institucional, Rubén Israel Hurtado**, quien en el acto fue auxiliado por las CC. Carmen Suárez y Margarita "N". en dicho acto, se aprecia a las personas referidas promoviendo los programas sociales y afirmando incluso, que han entregado más de 500 tarjetas.

7. También refiere los testimonios de adultos mayores, quienes acudieron a la calle Dr. Federico Gómez Santo No. 7, tercer piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, para la tramitación de una tarjeta bancaria, que les indicaron era parte del Programa de apoyo a adultos mayores. Sin embargo, no realizaron el trámite personalmente, ni en las instalaciones de la SEDESO, por lo que entregaron la documentación a las personas que las trasladaron al lugar. Todas estas acciones, contraviniendo lo dispuesto en las Reglas de Operación de los Programas Sociales.

8. Al hilo de esta idea, es pertinente señalar lo establecido en el manual sobre la estrategia de la "Cruzada Nacional contra el Hambre", que en la parte correspondiente a la estrategia de comunicación social, señala: "Construimos capital político y generamos sentimientos de participación en el desarrollo social".

CONSIDERACIONES DE DERECHO

De manual sobre la estrategia de la "Cruzada Nacional contra el Hambre", así como de lo relatado en el capítulo de hechos, se puede advertir claramente el desvío de recursos de los programas sociales con fines políticos, **para promover la imagen política y social de militantes del Partido Revolucionario Institucional**, en el caso que nos ocupa, **del diputado local suplente del Partido Revolucionario Institucional, Rubén Islas Hurtado**, como se desprende de las grabaciones referidas.

Tales acciones, violan flagrantemente los principios democráticos de nuestra carta magna y demás ordenamientos a los que estamos obligados los partidos políticos, por lo que se actualiza una conducta sancionable en términos de lo dispuesto por el artículo 377 fracción XVIII del Código de Instituciones Procedimientos Electorales del Distrito Federal. Por lo que desde este momento requerimos la intervención, investigación y en su caso, el pronunciamiento del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ante las flagrantes acciones que realizan militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, solicitamos se verifiquen las circunstancias en las que dichos militantes del PRI han tenido acceso para promover y tramitar los programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal y cuáles son las razones por las que los mismos son tramitados en lugares distintos a las instalaciones oficiales de la citada secretaría.

En caso de resultar procedente dictar las medidas cautelares necesarias e indispensables para hacer cesar actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales y de participación ciudadana, que mediante el

presente medio de de defensa legal se denuncian y evitan daños de imposible reparación que generen la afectación principios democráticos, pues no debemos olvidar en el Distrito Federal, este año se realizará la renovación de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, el próximo 1º de Septiembre, proceso que se debe cuidar y blindar, para que cumpla su objetivo, que es el de la organización de los ciudadanos para el fortalecimiento de la cultura democrática en nuestra ciudad.

Por estas razones, el dictamen aprobado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en el artículo Decimo Quinto Transitorio, fracciones IV y V, prohíbe la utilización de recursos públicos o de partidos políticos, de agrupaciones políticas locales y de asociaciones civiles religiosas en las campañas. En consecuencia, es una tarea indispensable para todos los involucrados en este ejercicio participativo, promover las acciones que garanticen que el mismo se realice conforme a los principios de democracia, corresponsabilidad, autonomía responsabilidad social y tolerancia.

A efecto de acreditar los extremos de los hechos que se denuncian, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La documental, consistente en la nota periodística del diario "La Jornada", publicada en la edición del 27 de abril de 2013, en la página 29, titulada "Promueven priístas en el DF programas de la SEDESO federal". Esta prueba, la relaciono con todos y cada uno de los hechos referidos en el capítulo respectivo.
2. La documental, consistente en la nota periodística del diario "La Jornada", publicada en la edición del 28 de abril de 2013, en la página 28, titulada "Denunciará el GDF promoción de priístas a apoyos de sedeso federal". Esta prueba, la relaciono con todos y cada uno de los hechos referidos en el capítulo respectivo.
3. La documental, consistente en la nota periodística del diario "La Jornada", publicada en la edición del 28 de abril de 2013, en la página 28, titulada "Usan recursos con fin electoral: PRD". Esta prueba, la relaciono con todos y cada uno de los hechos referidos en el capítulo respectivo.
4. La documental, consistente en la nota periodística del diario "La Jornada", publicada en la edición del 28 de abril de 2013, en la página 28, titulada "Solicitarán 4 delegados se detenga el registro de beneficiados en la capital". Esta prueba, la relaciono con todos y cada uno de los hechos referidos en el capítulo respectivo.
5. La documental, consistente en la nota periodística del diario "La Jornada", publicada en la edición del 29 de abril de 2013, en la página 38, titulada "Recaba el GDF datos sobre el uso ilegal de apoyos por los priístas". Esta prueba, la relaciono con todos y cada uno de los hechos referidos en el capítulo respectivo.
6. La documental, consistente en la nota periodística del diario "La Jornada", publicada en la edición del 30 de abril de 2013, en la página 39, titulada "Promueven programas sociales federales en casas particulares". Esta prueba, la relaciono con todos y cada uno de los hechos referidos en el capítulo respectivo.
7. La documental, consistente en la nota periodística del diario "La Jornada", publicada en la edición del 03 de mayo de 2013, en la página 45, titulada "Viola Sedeso acuerdos; arranca su cruzada antihambre en el DF". Esta prueba, la relaciono con todos y cada uno de los hechos referidos en el capítulo respectivo.

8. *La técnica, consistente en el video presentado ante los medios de comunicación por el titular de la Delegación Álvaro Obregón de esta Ciudad en el que se puede apreciar la reunión celebrada el 6 de abril de 2013, en la calle Plomo, en la colonia Molino de Santo Domingo, en la Delegación Álvaro Obregón, de esta Ciudad, misma que fue presidida por el diputado local suplente del Partido Revolucionario Institucional, Rubén Israel Hurtado, quien en el acto fue auxiliado por las CC. Carmen Suárez y Margarita "N", esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos referidos en el capítulo respectivo.*

9. *Instrumental de Actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

10. *Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en los que beneficie a los intereses de la parte que represento.*

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de este órgano electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento ordinario sancionador, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan..."

SEGUNDO. TRÁMITE. El trece de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PO/01/2013.

TERCERO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El dieciséis de mayo de este año, mediante la emisión del acuerdo correspondiente la Comisión asumió la competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PO/01/2013; asimismo, instruyó al Secretario Ejecutivo para que realizara todas las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados y emplazara al presunto responsable.

El Partido Revolucionario Institucional fue emplazado; sin embargo, dicho partido no se presentó a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas, precluyendo su derecho para producir su contestación respecto de los hechos denunciados, corriendo el término del veintiuno al veintisiete de mayo de este año.

CUARTO. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por Acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil trece, la Comisión admitió las pruebas aportadas por la parte denunciante y ordenó dar vista a los representantes del los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el doce de julio de dos mil trece, signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, formuló alegatos.

Al respecto, cabe precisar que el término concedido al Partido Revolucionario Institucional para formular alegatos dentro del presente procedimiento transcurrió del ocho al doce de julio de dos mil trece, sin que haya dado contestación a la vista.

Mediante Acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, la Comisión declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del expediente en que se actúa.

QUINTO. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 373, fracción I, 374, fracción V del Código; 47 y 53 del Reglamento, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión en la Décimo Tercera Sesión de carácter extraordinario de fecha ocho de agosto dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales Martha Laura Almaraz Domínguez, Gustavo Ernesto Figueroa Cuevas y Juan Carlos Sánchez León, para que fuera sometido a la consideración del pleno del Consejo General de este Instituto.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3, 6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 320,

DN2



párrafo segundo, 372, párrafo primero, 373, fracción I y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracciones I y IV, 10, 16, 23, 24, fracción II, 43, 44, 45, 46, 47, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador promovido por una partido político, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática en contra de otro partido político, en el caso, el Partido Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a la normativa electoral del Distrito Federal.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 280 y 281 del Código; 14, fracción IV, 16, párrafo segundo, 106, 109, párrafo segundo, 117, párrafos quinto y sexto, de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal (Ley), los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para organizar y vigilar que las actividades de los ciudadanos en los procesos de participación ciudadana, en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan a través del procedimiento sustanciado y el Proyecto de Resolución analizado y valorado por las Comisiones de este Instituto.

II. PROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código; en relación con el artículo 1° del Reglamento, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al no advertirse causal de improcedencia alguna que deba estudiarse de manera oficiosa en el presente asunto y toda vez que las partes no hicieron valer alguna, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados, excepciones y defensas.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. En principio, debemos precisar que el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática tuvo como fundamento los artículos 41 de la Constitución, 1, 15, 16, 17, 65, 372 del Código; 117, párrafos quinto y sexto, y DECIMO QUINTO Transitorio, fracciones IV y V de la Ley, mismos que establecen lo siguiente:

(De la Constitución)

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

Quando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y

términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión. El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

(Del Código)

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Distrito Federal.

Este ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Distrito Federal;
- II. Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y Locales;
- III. La constitución, derechos y obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales;
- IV. Las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales;
- V. El régimen sancionador electoral;
- VI. Los procedimientos de investigación y fiscalización electoral;
- VII. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de los ciudadanos; y
- VIII. La estructura y atribuciones del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos del Distrito Federal.

Artículo 15. Las autoridades electorales previstas en este Código son depositarias de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, expresamente previstos en la ley de la materia; así como de la función jurisdiccional en materia electoral. Ejercen su competencia en el Distrito Federal, conforme a lo que establece la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal, este Código y demás leyes aplicables a cada caso en concreto.

Artículo 16. Las autoridades electorales son órganos de carácter permanente y profesionales en su desempeño, gozan de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones.

Las autoridades electorales tienen personalidad jurídica, patrimonio propio y su domicilio estará en el Distrito Federal. Su patrimonio es inembargable y se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto, las partidas del presupuesto que anualmente apruebe la Asamblea Legislativa y demás ingresos que reciban de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Presupuesto. En ningún caso, podrán recibir donaciones de particulares.

Artículo 17. Las autoridades electorales se rigen para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política, el Estatuto de Gobierno, la Ley Procesal y este Código. Asimismo, sin vulnerar su autonomía, les son aplicables las disposiciones relativas de la Ley de Presupuesto.

Artículo 65. La Secretaría Ejecutiva tiene a su cargo coordinar, supervisar y dar seguimiento al cumplimiento de los programas y atribuciones de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y las Direcciones Distritales, según corresponda.

Artículo 372. Un Partido Político aportando elementos de prueba idóneos y suficientes que hagan presumir la existencia de una posible infracción, podrá solicitar al Consejo General que investigue las actividades de otro Partido Político por incumplimiento a sus obligaciones.

Los ciudadanos podrán solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

(De la Ley)

Artículo 117.- Las fórmulas que obtengan su registro, únicamente podrán difundir sus propuestas por los siguientes medios: (...)

Está prohibido hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos, así como la utilización del nombre, imagen o cualquier alusión religiosa, de servidores o programas públicos y locales. Así como emular a siglas, lemas o frases utilizadas por cualquier poder y nivel de gobierno, ya sea del ámbito local o federal para divulgar sus programas o actos de gobierno. (...)

Queda prohibida la utilización de recursos públicos o de partidos políticos en las campañas.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- (...)

4) Finalmente, para este proceso de elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013-2016, las determinaciones establecidas por el artículo 117 de esta Ley, serán aplicables de la siguiente forma: (...)

IV. Queda prohibida la utilización de recursos públicos o de partidos políticos en las campañas. Los recursos empleados para las campañas deberán provenir del patrimonio de los contendientes.

V. Se prohíbe y en consecuencia se sancionará la utilización en las campañas de recursos públicos, de partidos políticos, de agrupaciones políticas locales y de asociaciones civiles o religiosas.

De esta forma, debemos señalar que las conductas denunciadas en el presente procedimiento, consisten en que el día seis de abril del dos mil trece el C. Rubén Israel Hurtado Rodríguez, otrora Diputado Suplente por el Partido Revolucionario Institucional, realizó una reunión en la Colonia Molino de Santo Domingo; en donde ofreció a los vecinos de esa colonia diversos servicios relativos a programas gubernamentales; asimismo, sostiene que el pasado dos de mayo del año en curso, el partido probable responsable celebró un evento en el Centro Social ubicado en Avenida Mina, Colonia El Pocito, Delegación Álvaro Obregón, con la finalidad de afiliar a los habitantes de esa comunidad en diversos programas sociales del Gobierno Federal.

Por consiguiente, considera que con esas acciones estaría afectando el principio de equidad en el proceso para la renovación de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos a celebrarse el primero de septiembre del año en curso.

Por tanto, previo a abordar el estudio de fondo del presente asunto, se hace necesario identificar la materia del procedimiento sancionador que nos ocupa.

DR

Al respecto, esta autoridad considera que el punto a dilucidar a través del presente procedimiento es determinar si el Partido Revolución Institucional transgredió lo dispuesto en el artículo 3, último párrafo, 222 fracción I y 377, fracción XVIII del Código; en relación con lo previsto en el artículo 117, párrafos quinto y sexto de la Ley, en virtud de que se celebraron dos reuniones los días seis de abril y dos de mayo del presente año, la primera de ellas por el Diputado Suplente, el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez celebrada en la Colonia Molino de Santo Domingo, en donde habría ofrecido a los vecinos diversos servicios relacionados con programas sociales federales, y la segunda de las reuniones celebradas por el Partido Revolucionario Institucional en el Centro Social ubicado en la Avenida Mina, Colonia El Pocito, en la Delegación Álvaro Obregón, con la finalidad de afiliar a los habitantes de esa comunidad en programas sociales del Gobierno Federal, específicamente el denominado "Cruzada contra el Hambre", cuestiones que pudiera llegar a afectar la equidad en el proceso electivo para la renovación de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, a celebrarse el primero de septiembre del año en curso, violando con ello el principio de equidad.

IV. PRUEBAS. Que en tales condiciones, resulta fundamental para la resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de denuncia, toda vez que a partir de la valoración del acervo probatorio que obra en el presente sumario y que tenga relación con la litis planteada, es que este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento conforme a derecho.

A.PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el **Partido de la Revolución Democrática, anexó como pruebas a su escrito de queja, lo siguiente:**

a) Diversas notas periodísticas.

Periódico	Título	Fecha
La Jornada	"PROMUEVEN PRIÍSTAS EN EL DF PROGRAMAS DE LA SEDESO FEDERAL"	27 abril 2013
La Jornada	"DENUNCIARÁ EL GDF PROMOCIÓN DE PRIÍSTAS A APOYOS DE SEDESO FEDERAL"	28 abril 2013
La Jornada	"USAN RECURSOS CON FIN CLIENTELAR: PRD"	28 abril 2013

La Jornada	"SOLICITARÁN 4 DELEGADOS SE DETENGA EL REGISTRO DE BENEFICIADOS EN LA CAPITAL"	28 abril 2013
La Jornada	"RECABA EL GDF DATOS SOBRE EL USO ILEGAL DE APOYOS POR LOS PRIÍSTAS"	29 abril 2013
La Jornada	"PROMUEVEN PROGRAMAS SOCIALES FEDERALES EN CASAS PARTICULARES"	30 abril 2013
La Jornada	"VIOLA SEDESO ACUERDOS; ARRANCA SU CRUZADA ANTIHAMBRE EN EL DF"	03 mayo 2013

De lo anterior se desprende:

* Que las notas periodísticas de referencia hacen alusión a que se promueven en el Distrito Federal programas federales con fines clientelares.

* Que en varias ocasiones se ha pedido por delegados que se detenga el registro de beneficios en la capital.

* Que el GDF ha recabado datos del uso ilegal y la utilización de los programas sociales.

Ahora bien, las notas periodísticas aportadas, deben estimarse como documentales privadas mismas que constituyen indicios respecto a los hechos consignados en ellas, en términos de lo previsto en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Sin embargo, debe señalarse que las pruebas antes indicadas, dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que en el presente caso a estudio sólo tienen el carácter de indicios.

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA. — Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas,

M2

provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya onecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciarla a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos."

b) Disco Compacto

Asimismo el quejoso adjuntó como prueba a su escrito de denuncia, un disco compacto que contiene las imágenes y voces, de un grupo de personas congregadas en un espacio abierto que proporcionan información sobre diversos, aspectos y programas sociales, y se habla sobre la realización de gestiones relativas al Programa de Abasto Social de Leche Liconsa. En la misma secuencia de imágenes se aprecia que dicha persona comenta a los ciudadanos ahí reunidos, que realizará gestiones ante las autoridades competentes respecto al programa de estancias infantiles para madres trabajadoras o padres solos y refiere los requisitos que deberán reunir para ser beneficiarios de ese programa, aclarando que una vez reunidos los requisitos y presentados ante la autoridad competente, los representantes de la Secretaría de Desarrollo Social, realizarán una visita domiciliaría para verificar que en realidad necesitan ese apoyo. En la continuación de la secuela de imágenes, se aprecia a una persona del sexo masculino quien dice ser el ciudadano Carlos Vera, quien les expresa a las personas ahí reunidas que junto con el licenciado Israel Hurtado, y por medio de las Asociaciones Civiles: "Trabaja con Colonias Álvaro Obreguenses Unidas A.C." y "Unión para la Solidaridad en Álvaro Obregón", estarán participando en el programa a la vivienda.

1
Dn2

Del disco compacto antes referido, se desprende que se celebró una reunión en la que se habló de un programa de gobierno y los requisitos necesarios para acceder a dichas ayudas.

Dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 38 fracción III, inciso b) y 40 del Reglamento y por ende tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

c) Copias simples del Acuerdo ACU-585-12 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Sistema de Registro de Candidatos 2012, relativo a un listado de candidatos.

El primero de ellos, corresponde al acuerdo por el que se otorga supletoriamente el registro a la fórmula compuesta por los ciudadanos Jaime Alberto Ochoa Amoros y Rubén Israel Hurtado Rodríguez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XXI, postulados en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el Proceso Electoral Ordinario 2011-2012.

El segundo documento, La Impresión del Sistema de Registro de candidatos 2012 relativo a un listado de candidatos postulados en candidatura común por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral.

De los anteriores documentos, es de referir que estos poseen el carácter de documentales privadas, cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

B.PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Es de referir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran la debida integración del presente asunto, requirió diversa información: al Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social, al Partido Revolucionario Institucional, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a los ciudadanos Rubén Israel Hurtado Rodríguez y María del Carmen Suárez Corona, todo lo cual a continuación se detalla:

a) Requerimiento al Jefe Delegacional en Álvaro Obregón.

Ahora bien, en aras de profundizar en la investigación, se requirió por oficio IEDF-SE/QJ/013/13, signado por el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General de este Instituto, al Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, para que informara si en el Centro Social ubicado en Avenida Mina s/n, Colonia el Pocito, de esa demarcación se llevó a cabo un evento, o bien, en las intermediaciones del mismo.

En respuesta, mediante oficio identificado con la clave DAO/DGCED/0382/13 de veintisiete de mayo de dos mil trece, el Director General de Educación, Cultura y Deporte de la Delegación Álvaro Obregón, informó que esa Jefatura Delegacional

no cuenta con una instalación de esa naturaleza en el domicilio indicado por el denunciante, por lo que no pudo confirmar si se realizó o no dicho evento.

De lo anterior se desprende que no existe el Centro Social ubicado en la Delegación Álvaro Obregón, en el que supuestamente se había llevado a cabo el día dos de mayo del año en curso la reunión con la finalidad de afiliar a los habitantes de esa comunidad a diversos programas sociales del Gobierno Federal.

Al respecto, esta autoridad concluye que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio.

b) Requerimiento a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal

De igual modo, esta autoridad electoral administrativa, mediante oficio IEDF-SE/QJ/035/13, requirió a la Titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, para que informara si la denominada "Cruzada Nacional contra el Hambre" se encuentra en desarrollo en esta Ciudad, y en el caso, de ser afirmativo, señalara la fecha en que se suscribió el convenio con el Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones Políticas en que se estaría implementando.

En respuesta, mediante oficio número 510.5.A.002013 de veintiuno de junio del año en curso, el Director General de Normatividad y Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Desarrollo Social, menciona que la denominada "Cruzada Nacional contra el Hambre", no es un programa sino una estrategia de inclusión y bienestar social dirigida a los mexicanos que se encuentran en condición de pobreza extrema y con carencias para acceder a la alimentación; asimismo, señala que no se ha signado instrumento jurídico alguno con el Gobierno del Distrito Federal relacionado con la "Cruzada Nacional contra el Hambre", aunque se están llevando a cabo mesas de trabajo con el Jefe de Gobierno y los Titulares de las Delegaciones Álvaro Obregón, Gustavo A. Madero, Iztapalapa y Tlapan, para suscribir el instrumento jurídico correspondiente e implementar la citada "Cruzada Nacional contra el Hambre".

De lo anterior se desprende que a la fecha del mencionado oficio de respuesta no se ha implementado en esta Ciudad el programa de "Cruzada Nacional contra el Hambre", por la ausencia del convenio referido, aunque se están llevando a cabo mesas de trabajo con los Titulares de las Delegaciones Álvaro Obregón, Gustavo A. Madero, Iztapalapa y Tlapan, para suscribir el instrumento jurídico correspondiente e implementar la citada "Cruzada Nacional contra el Hambre."

En ese tenor, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio.

c) Requerimiento a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Por oficio IEDF-SE/QJ/035/13, esta autoridad requirió al Presidente de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito, para que informara si el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez había tomado protesta como diputado local.

En respuesta a ese requerimiento, por oficio número CG/ST/ALDF/VI/763/13 de dieciocho de junio de este año, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se informó que el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez, no ha tomado protesta como Diputado en ese recinto legislativo.

De lo anterior, se desprende válidamente por esta autoridad administrativa electoral, que el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez, no es diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en tanto que no ha tomado protesta del cargo.

Por último, esta autoridad concluye que la constancia descrita constituye una documental pública, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio.

d) Requerimiento al Partido Revolucionario Institucional

De igual modo, esta autoridad electoral administrativa, mediante oficio IEDF-SE/QJ/023/13, requirió al Partido Revolucionario Institucional, para que informara si militantes o simpatizantes de ese instituto político habrían realizado actividades vinculadas con el programa denominado "Cruzada Nacional contra el Hambre."

En respuesta, por escrito de diecisiete de junio de este año, signado por el Presidente del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, se informó que la dirigencia del partido que representa no ha instruido a militantes, simpatizantes, sectores u organizaciones afiliados al mismo, para llevar a cabo actividades relacionadas con la denominada "Cruzada Nacional contra el Hambre", aunado a que ésta no ha sido implementada por la Secretaría de Desarrollo Social en esta Ciudad.

De lo anterior se desprende que no se han girado instrucciones, para que en el programa multicitado participen militantes o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe decirse que el citado escrito constituye una documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario, según lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

e) Requerimiento al ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez

Por oficio IEDF-SE/QJ/014/13, esta autoridad requirió al ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez, para que informara si había acudido a una reunión celebrada el seis de abril de este año en la Colonia Molino de Santo Domingo, Delegación Álvaro Obregón, precisando en su caso, la calidad con que intervino en el mismo.

En respuesta, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el once de junio de esta anualidad, el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez informó que acudió a un foro informativo en el cual se trataron temas referentes a la participación ciudadana, así como las reglas de operación de los programas sociales federales, el cual fue celebrado el seis de abril del año en curso, en la Colonia Molino de Santo Domingo, Delegación Álvaro Obregón; asimismo, sostuvo que fue invitado en calidad de Coordinador Interno del Comité Ciudadano de la Colonia Jalalpa, por las ciudadanas Carmen Suárez Corona y Margarita Hernández Morales, integrantes de los Comités Ciudadanos de las

Colonias Lomas de Santo Domingo (AMPL) y Molino de Santo Domingo (U HBA), sin hacer referencia a partido político alguno.

De lo anterior se desprende que sí se realizó la reunión de seis de abril del presente año, en la que sí asistió el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez en su calidad de integrante del Comité Ciudadano de la Colonia Jalalpa, informando que se llevó un foro en el que se trataron temas relacionados con programas sociales federales.

Al respecto, debe decirse que el escrito signado por el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez, constituye una documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario según lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

f) Requerimiento a la ciudadana María del Carmen Suárez Corona

Por oficio IEDF-SE/QJ/042/13, esta autoridad requirió a la ciudadana María del Carmen Suárez Corona, para que informara si organizó o participó en el evento celebrado el seis de abril del presente año en la Colonia Molino de Santo Domingo, Delegación Álvaro Obregón; asimismo, si a ese evento fue invitado el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez, indicando el motivo y la calidad de su invitación.

En respuesta, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el tres de julio de esta anualidad, la ciudadana María del Carmen Suárez Corona se adhirió a cada una de las manifestaciones realizadas en su momento, por el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez.

De lo anterior se desprende que sí se realizó la reunión de seis de abril del presente año, en la que sí asistió el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez en su calidad de integrante del Comité Ciudadano de la Colonia Jalalpa, informando que se llevó un foro en el que se trataron temas relacionados con programas sociales federales.

Al respecto, debe decirse que el escrito signado por la C. María del Carmen Suárez Corona, constituye una documental privada cuyo alcance probatorio es

D/R

indiciario según lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

V. ESTUDIO DE FONDO. Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada con el objeto de determinar si con la celebración de las reuniones del seis de abril y dos de mayo del año en curso, en las Colonias Molino de Santo Domingo y Pocito, Delegación Álvaro Obregón; el Partido Revolucionario Institucional, utilizó programas federales, específicamente, el programa federal "Cruzada Nacional contra el Hambre", y si con ello influyó directamente en la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, a celebrarse el primero de septiembre.

Según el dicho del denunciante se actualizan las siguientes irregularidades por parte del instituto político presunto responsable.

A. Se transgredió lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 16, 17, 65 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal; 117, párrafos quinto y sexto, y DECIMO QUINTO Transitorio, fracciones IV y V de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, toda vez que se llevaron a cabo reuniones los días seis de abril y dos de mayo del año en curso, en las que se realizaron actos encaminados a la promoción de programas sociales federales en diversos espacios de la Delegación Álvaro Obregón.

B. Se transgredió lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 16, 17, 65 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal; 117, párrafos quinto y sexto, y DECIMO QUINTO Transitorio, fracciones IV y V de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, al implementarse en la Ciudad de México los programas federales, específicamente el denominado "Cruzada Nacional contra el Hambre".

C. Se transgredió lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 15, 16, 17, 65 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Distrito Federal; 117, párrafos quinto y sexto, y DECIMO QUINTO Transitorio, fracciones IV y V de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, en virtud de que hubiera una

afectación en el Proceso de Participación Ciudadana para la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos a celebrarse el primero de septiembre de dos mil trece.

Al respecto, para una mejor comprensión y análisis del presente asunto, esta autoridad se avocará al estudio de cada una de las infracciones denunciadas, en principio respecto de la celebración de las reuniones multicitadas, en segundo lugar la posible utilización de programas federales, específicamente la utilización del programa "Cruzada Nacional contra el Hambre", y posteriormente la presunta afectación al proceso de elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013.

En ese sentido, con respecto al inciso A del presente apartado resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del Procedimiento Administrativo Sancionador que nos ocupa.

Si bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, los Partidos Políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional; la propia Constitución establece en el artículo 3° que a la democracia no sólo debe entenderse como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

El sistema de Partidos Políticos previsto en la ley suprema de los Estados Unidos Mexicanos, incluye cánones de actuaciones partidistas permitidas, lo mismo que prohibiciones para acotar a la constitucionalidad y a la legalidad su actuación, a efecto de garantizar la observancia de los principios reguladores de su existencia, del sistema electoral y político del Estado, así como el orden jurídico nacional.

El régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales, está previsto en el artículo 41 de la Constitución, lo que implica que su creación es un a materia reservada a la Legislación Federal; empero, ello no impide que puedan participar en los procedimientos electorales locales, gozando de los derechos que se establezcan a su favor en las legislación local en la materia, lo que implica, de manera correlativa, el deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda. Sirve como criterio orientador

la tesis relevante XXXVII/99 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Dentro del marco legal aplicable a la materia electoral en el Distrito Federal, el artículo 222, fracción I del Código establece el deber de los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás asociaciones políticas y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que los partidos políticos están compelidos a observar todo mandato legal por sí mismo, con independencia del emisor de la norma, siempre y cuando le sea aplicable a su esfera jurídica.

En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, por el simple hecho de violar esas disposiciones se están afectando derechos esenciales de la comunidad; de ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la ley.

Dicho principio es recogido por el precepto en cita, cuando establece como obligación de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Dentro de ese acervo normativo, se ubica la obligación de los partidos políticos de abstenerse de ciertas conductas, como es el caso que nos ocupa, ya que conforme al artículo 117 de la Ley, los institutos políticos están impedidos para intervenir en los procesos de participación ciudadana.

Así pues, el artículo 117, quinto y sexto párrafos de la citada Ley establece que en los actos de difusión de las fórmulas registradas para contender en ese ejercicio ciudadano, está prohibido hacer alusión a siglas o denominaciones de partidos políticos, así como la utilización de recursos públicos o de partidos políticos en las campañas.

Por extensión, dicha disposición también impone a los partidos políticos una prohibición absoluta de intervenir de cualquier forma en el desarrollo de ese ejercicio ciudadano, pudiendo ser sancionados cuando sus actos se traducen en su desatención.

En esta lógica, debe entenderse que las restricciones que en cuanto a determinadas acciones se impusieron a los partidos políticos durante las diversas etapas que conformaron dicha elección, atendieron a evitar la intromisión de éstos de tal forma que pudieran viciar el transcurso normal y la finalidad de la misma, no siendo obstáculo para lo anterior, el hecho de que en cumplimiento a las

obligaciones que legalmente les son impuestas, correspondiera a dichos entes de interés público vigilar los actos inherentes a la elección, más aun cuando se trata de actos en los que se pudieran ver involucrados sus integrantes, ya sean, dirigentes partidistas, militantes, o en su caso simpatizantes, con lo cual se preserva la equidad entre los ciudadanos que intervienen como parte de las fórmulas registradas.

De dicho precepto se desprende una clara intención del legislador, consistente en inhibir cualquier conducta desplegada por los partidos políticos y sus militantes, en el sentido de que durante el desarrollo de las diversas etapas del proceso electivo en cita, se pudiera generar una duda mínima sobre la autonomía ciudadana que debe prevalecer en el mismo, así como, evitar cualquier riesgo de que con dichas conductas se transgreda la independencia que debe revestir la decisión de la ciudadanía, para elegir a quien va a representar sus intereses en la colonia en la cual residen.

En conclusión, la obligación de los partidos políticos de conducirse dentro de los cauces legales, fungiendo como garantes de los procesos de participación ciudadana, en el caso la elección de los Comités Ciudadanos y los Consejos de los Pueblos, corresponde a la naturaleza de entes de interés público de la que anteriormente se habló, por tal razón resulta imperativo que los institutos políticos y sus militantes se conduzcan en estricto apego a la legalidad, observando en todo momento las normas que regulan su actuar en este tipo de procedimientos y procurando en todo momento preservar la esencia de los mismos, a saber, la independencia y libertad de la ciudadanía para decidir sobre cuestiones que tendrán una consecuencia directa en sus respectivas colonias.

Ahora bien, en el procedimiento que nos ocupa, y específicamente por lo que hace a las supuestas actuaciones llevadas a cabo por el Partido Revolucionario Institucional, el quejoso en una afirmación genérica, narra que el día dos de mayo próximo pasado, se celebró una reunión en el Centro Social ubicado en Avenida Mina s/n, Colonia el Pocito, de la demarcación de la Delegación Álvaro Obregón.

Sin embargo, con motivo de las diligencias llevadas a cabo, por esta autoridad, esa Jefatura Delegacional en Álvaro Obregón informó que no cuenta con una instalación de esa naturaleza en el domicilio indicado por el denunciante, por lo

que no pudo confirmar si se realizó o no dicho evento, prueba que como quedó asentado tiene pleno valor probatorio.

En merito de lo anterior, no se encuentra probado que la reunión antes aludida se hubiera llevado a cabo en los términos indicados por el denunciante, lo que lleva a colegir que no hay sustento para establecer que el Partido Revolucionario Institucional haya participado en el mismo.

Ello es así, pues en el expediente no obra constancia o prueba alguna que acredite tal acontecimiento.

Ahora bien, lo que sí quedó acreditado por las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad administrativa electoral, es la reunión celebrada el seis de abril del año en curso, en la Colonia Molino de Santo Domingo, Delegación Álvaro Obregón, en la que intervino el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez.

No obstante esta última circunstancia, es necesario seguir *mutatis mutandis*, el razonamiento de la tesis 103/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que exige distinguir la calidad con que actúa un militante de partido, como podría ser un diputado suplente, quien puede emitir sus opiniones o actuar en su calidad de legislador individual o puede emitir sus opiniones *a nombre de* su partido, o bien podría estar realizando actividades como ciudadano. Para mayor referencia a continuación se transcribe la tesis referida:

"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRINEA LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u

opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente."

La razón que se sigue en la tesis citada, también es utilizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentencia identificada como SUP-RAP 147/2008, para exigir a la autoridad electoral que distinga la actuación de un legislador en el ámbito parlamentario de sus acciones que podrían ser parte de la materia electoral. Con base en los razonamientos plasmados en la sentencia en comento se observa que debe ponderarse de forma cuidadosa el ejercicio de las atribuciones del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia del procedimiento sancionador ordinario a efecto de establecer, *prima facie*, si la conducta que pretende investigar puede constituir una falta a la normatividad constitucional o electoral, o si se trata de opiniones que en el desempeño de su cargo emite algún representante popular.

Por tanto, está claro que aunque en el caso no se está en presencia de actos de legisladores, ello no impide que esta autoridad analice la naturaleza de la actuación del ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez.

En esta tesitura, quedó demostrado que el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez tiene el carácter de Coordinador Interno del Comité Ciudadano de la Colonia Jalalpa, en esta Ciudad y que en el desarrollo de la reunión en cita no emitió expresiones de carácter partidista; por ello, de las constancias de la investigación no se desprende que dicho ciudadano hubiera realizado promoción de programas sociales federales como militante de alguna fuerza política, sino que, por el contrario, estaría desplegando conductas atinentes a su cargo dentro del Comité Ciudadano al que pertenece,

Por tanto, las pruebas recabadas durante la presente indagatoria están encaminadas a demostrar que el evento realizado el pasado seis de abril de este año, en la Colonia Molino de Santo Domingo, tuvo exclusivamente un carácter vecinal, en las que se brindó información de interés de los habitantes de esa colonia de la Delegación Álvaro Obregón, careciendo por tanto de un cariz partidista.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en materia de derecho administrativo sancionador

electoral, para que una determinada conducta pueda calificarse como infracción y ser objeto de una sanción, conforme al requisito relativo a la tipicidad de la conducta, se requiere, por un lado, que esté prevista como tal en la ley y, por otro, que el hecho atribuido al pretendido infractor, encuadre en ese supuesto legal, pues en caso contrario, si determinada conducta no está prevista y si no le es fijada una sanción en ley, o bien, si el hecho constitutivo de la conducta reprochada no encuadra en el supuesto de ilicitud previsto en la norma, no podrá imponerse al presunto infractor sanción alguna, como es el caso que nos ocupa, que el multicitado ciudadano, desplegó conductas, que no se encuentran prohibidas por norma alguna.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 14 de la Constitución, conocido como el principio penal de legalidad, extensible para el derecho sancionador electoral y que se expresa en el aforismo latino "*nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta, stricta et certa*" Dicho principio exige la existencia de una ley previa al hecho que se estime infractor, en la que se prevea determinada conducta como ilícita, con lo cual se da certeza a la tipicidad de la infracción y se garantiza la especificidad de la conducta en el tipo legal punible.

Así, en la materia de derecho administrativo sancionador electoral se requiere, para imponer una sanción, que en la ley se regulen las conductas administrativas que deban considerarse ilícitas, y las sanciones aplicables a quienes las ejecuten, y en cuanto a su aplicación, es necesario además que el caso concreto encuadre en el supuesto normativo, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-158/2008.

Sirve de sustento a lo antes dicho, la jurisprudencia que lleva por rubro y texto lo siguiente:

Jurisprudencia 7/2005

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios*

D/12

constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos".

Sentado lo anterior, debe considerarse que no existen elementos ni siquiera indiciarios que permitan concluir que el Partido Revolucionario Institucional, tuviera responsabilidad alguna respecto de los hechos realizados por el otrora candidato suplente a Diputado local Rubén Israel Hurtado Rodríguez, el día seis de abril de dos mil trece y en la que celebró reunión en la Colonia Molino de Santo Domingo, con la que presuntamente pretendía influir en el proceso de participación ciudadana próximo a celebrarse el primero de septiembre de esta anualidad, utilizando programas sociales federales.

Ahora bien, respecto del inciso **B** del presente apartado, debe decirse que las diligencias de investigación desarrolladas por esta autoridad, estuvieron encaminadas a establecer si la denominada "Cruzada Nacional contra el Hambre" se estaba desarrollando en esta Ciudad, en el tiempo en que acontecieron los hechos denunciados.

Así pues, de las constancias que se allegaron a la indagatoria, se colige que dicha acción gubernamental no se ha implementado en esta Ciudad, con motivo de la ausencia de la suscripción del instrumento jurídico atinente que permitiera las acciones de implementación y promoción entre los habitantes del Distrito Federal.

Por tal razón, no se encuentra demostrado que el partido denunciado pudiera haberse valido de ese programa de gobierno, para los propósitos indicados por el denunciante en su escrito inicial.

En efecto, de una valoración razonable y objetiva, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional no es administrativamente responsable de los hechos que se le imputan, toda vez que no se llegaron a comprobar los actos materia de esta queja y que conforme al principio de culpabilidad, el cual postula que la pena sólo puede justificarse por la comprobación de la reprochabilidad del hecho ilícito al denunciado, como ocurre en todo Estado constitucional y democrático de derecho; no es posible en el caso que nos ocupa hablar de responsabilidad indirecta del partido político nacional, por lo cual el presupuesto indispensable de la culpabilidad no se cumple para llegar al presupuesto de la sanción.

Cabe recordar, que en todos los procedimientos administrativos sancionadores como el que nos ocupa, priva el principio de presunción de inocencia, como derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario.

Este derecho implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, las consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba idónea que demuestre plenamente su responsabilidad, cuestión que acontece en el procedimiento de merito, toda vez que no quedó demostrado que el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez, utilizara programas federales, específicamente del programa Cruzada contra el Hambre para influir en la elección de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, según se colige de las pruebas presentadas por el partido quejoso y las recabadas por esta autoridad administrativa electoral.

Sirve como criterio orientador de lo anterior, la tesis XLIII/2008, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo."

Asimismo, resulta ilustrativa la jurisprudencia 21/2013, relativa a la observancia del principio de referencia, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

5ta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.”

Sentado lo anterior, por lo que hace al apartado **C** de este considerando, debe hacerse mención que constituye un hecho notorio que el treinta y uno de mayo del año en curso, el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal emitió la **“CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS COMITES CIUDADANOS Y LOS CONSEJOS DE LOS PUEBLOS 2013”**, mediante la adopción del Acuerdo identificado con la clave ACU-26-13.

En estas condiciones, es dable afirmar que en el momento en que, a decir del denunciante, habrían acontecido los hechos motivo de esta indagatoria, no se estaba verificando un proceso de participación ciudadana tendente a la renovación de los integrantes de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

Aunado a ello, no se encuentra demostrado que los hechos señalados por el denunciante tuvieran la capacidad de persistir en el tiempo, y, a partir de ello, incidir en el referido ejercicio ciudadano, el cual, se insiste, inició con posterioridad a que hubieran tenido lugar los eventos motivo de la denuncia.

Por lo que hace a la temporalidad en la que se llevó a cabo la reunión a la que asistió el ciudadano Rubén Israel Hurtado Rodríguez, que fue el seis de abril de dos mil trece, dicha reunión fue en ejercicio de las funciones que desarrolla en su calidad de Coordinador Interno del Comité Ciudadano de la colonia Jalalpa, ya que como se asentó en líneas que anteceden, no se acreditó con las pruebas ofrecidas por el promovente, como de las recabadas por esta autoridad, que de las expresiones contenidas en el video, se desprende la existencia de una conducta idónea para la obtención del voto, esto es, o la promoción de candidaturas a favor

de partido o candidato alguno, o en el marco de la elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos.

Así pues, considerando que las campañas iniciaron el seis de agosto de dos mil trece y fenecerán el veinte de agosto del mismo año, en términos de lo dispuesto en la Base 5, numeral 1 de la **"CONVOCATORIA DIRIGIDA A LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS COMITES CIUDADANOS Y LOS CONSEJOS DE LOS PUEBLOS 2013"**, no es posible desprender válidamente que tuvieron impacto en la elección celebrada el primero de septiembre de dos mil trece.

Robustece lo anterior, el hecho de que debe considerarse como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, supuestos que no se cumplen para considerar por esta autoridad que hubo un impacto en el proceso de renovación de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos 2013.

Por consiguiente, de las constancias que obran en la presente investigación no se advierte que exista una afectación al principio de equidad en la contienda dentro del proceso de participación ciudadana tendente a la renovación de los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos actualmente en desarrollo.

Así, esta autoridad considera que con los elementos probatorios que obran agregados al expediente en que se actúa, respecto de los hechos a los que se refiere el presente apartado, mismos que han sido debidamente expuestos y valorados, deviene procedente declarar infundada la queja que nos ocupa y, por tanto, no ha lugar a realizar algún juicio de reproche a dicho instituto político ya que como se ha precisado en párrafos que anteceden, no existen elementos ni siquiera indiciarios tendentes a acreditar la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional respecto de la presunta violación a la normatividad electoral y de participación ciudadana del Distrito federal.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE



PRIMERO. El **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de la imputación que obra en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando **V** de la presente Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de septiembre de dos mil trece, firmando al calce la Consejera Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lic. Diana Talavera Flores
Consejera Presidente

Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo